

neración de impuestos, de conformidad con la Ley N° 4 sobre Protección e Incentivo Industrial de fecha 8 de octubre de 1963".

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

Resolución No. 667, que aprueba un contrato intervenido entre el Estado y The General Electric Company Limited, de Inglaterra.

(G. O. No. 8935, del 24 de Marzo de 1965)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 667

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20, de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 18 de febrero de 1965, intervenido entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Secretario de Estado de Finanzas, y The General Electric Company Limited, mediante el cual el Gobierno Dominicano reconoce adeudar a esta Compañía la suma de US-\$3,910,395.00, por los conceptos y formas de pago que se detallan en el referido contrato;

RESUELVE :

UNICO.—Aprobar el contrato de fecha 18 de febrero de 1965, intervenido entre el Estado Dominicano, debidamente

representado por el Secretario de Estado de Finanzas, y The General Electric Company Limited, mediante el cual el Gobierno Dominicano reconoce adeudar a esta Compañía la suma de US\$3,910,395.00, por los conceptos y formas de pago que se detallan en el referido contrato, que copiado a la letra dice así:

ENTRE el GOBIERNO DOMINICANO, que en lo adelante de este contrato se llamará "el Gobierno", representado por el Secretario de Estado de Finanzas, en virtud de poder expedido en fecha 27 de febrero de 1965 (anexo N° 7) por el Triunvirato, de una parte; y THE GENERAL ELECTRIC COMPANY LIMITED, la cual en lo que sigue de este contrato se denominará "la G.E. C.", compañía organizada bajo las leyes de Inglaterra y domiciliada en 1 Stanhope Gate, Londres W 1, Inglaterra, representada por John Cyril Morris, según poder de fecha 14 de septiembre de 1964 (anexo N° 6), de la otra parte;

POR CUANTO en fecha 14 de marzo del 1963 se celebró un contrato entre el Gobierno y la Oversea's Industrial Construction Ltd., G.E.C. de Londres, según se comprueba por los documentos anexos números 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), 4 (cuatro) y 5 (cinco);

POR CUANTO a juicio del actual Gobierno dicho contrato es radicalmente nulo entre otros motivos por no haberse cumplido con los requisitos que para el efecto exige la Constitución dominicana;

POR CUANTO con motivo del contrato antes mencionado la G.E.C. ha realizado en la República Dominicana determinadas obras, servicios y suministros, que se especifican en el Suplemento I, llamado "Obras Canceladas", en el Suplemento II relativo a la construcción urgente de un acueducto desde el río Haina a Santo Domingo, y en el Suplemento III, relativo al suministro de equipos al Gobierno, suplementos que se anejan;

POR CUANTO el Gobierno desea solucionar definitivamente la situación que se ha creado como consecuencia de haber la G.E.C. iniciado la ejecución de dicho contrato, de modo tal que desde ahora en adelante no existen otros dere-

tros y obligaciones entre las partes que los que consagran en el presente contrato o se derivan de él;

POR CUANTO la Oversea's Industrial Construction Limited cedió a la G.E.C. todos los derechos e intereses y todas las deudas, cuentas, acciones, procedimientos, reclamaciones, y demandas cualesquiera que la Oversea's Industrial Construction Limited tuviera en el momento de la cesión o pudiera tener en el futuro, o pudiera tener contra el Gobierno derivadas o con respecto al Convenio Principal de fecha 14 de marzo de 1963 celebrado entre el Estado Dominicano y la Oversea's Industrial Construction Limited;

POR CUANTO el Gobierno desea además liquidar definitiva y totalmente cualquier reclamación a que pudiera haber lugar, directa o indirectamente, en relación con el contrato del 14 de marzo de 1963, y los trasposos ya mencionados;

POR TANTO, en el entendido de que las anteriores enunciaciones y los suplementos y documentos anexos forman parte del cuerpo de este mismo contrato;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1.—El Gobierno reconoce adeudar a la G.E.C. las siguientes sumas:

a) US\$1,060,395.00 por concepto de las obras y servicios en proyectos realizados en la República Dominicana, según se especifica en el Suplemento I "Obras Canceladas";

b) US\$2,100,000.00 por concepto de la construcción urgente de un acueducto desde el río Haina a la ciudad de Santo Domingo, según se especifica en el anexo Suplemento II y del suministro al Gobierno de los equipos a que se refiere el anexo Suplemento III; y

c) US\$750,000.00 por concepto de cualquier reclamación a que pudiera haber lugar, directa o indirectamente, en relación con el contrato de fecha 14 de marzo de 1963 y los trasposos ya mencionados. Estas sumas hacen un valor de US\$3,910,395.00.

diseño, de los materiales o de la mano de obra, a condición de

Artículo 2.—La suma de US\$3,910,395.00 y sus intereses serán pagados por el Gobierno a la G.E.C. en dólares de los Estados Unidos de América, libres de cualquier deducción, o en el Midland Bank, Ltd., Oversea's Branch 60 Gracechurch Street, Londres E.C.2, Inglaterra, o en la Morgan Guaranty Trust Company, en 23 Wall Street, New York 15, Estados Unidos de América, a opción de la G.E.C.

Artículo 3.—Este pago será hecho por el Gobierno a la G.E.C. en la forma siguiente:

a) Mediante la entrega de un cheque por US\$35,000.00 a la G.E.C. en la fecha del presente contrato;

b) Por medio de treinta y cinco pagos parciales y consecutivos de US\$35,000.00 mensuales, comenzando el 18 de marzo de 1965;

c) Por medio de pagos consecutivos mensuales de US\$70,000.00 comenzando el 18 de marzo de 1968, hasta completar el pago de la suma total debida en principal e intereses.

El modelo de pagaré será según anexo N° 8.

Artículo 4.—Para los pagos arriba establecidos en las letras b) y c) del artículo 3, el Gobierno expedirá pagarés por las sumas y con el vencimiento convenidos en este contrato, que cubran el total de la deuda principal más los intereses, los cuales han sido inicialmente estimados para la expedición de los pagarés ya mencionados a la fecha de este contrato en un 5½% según tabla adjunta (anexo N° 9).

Artículo 5.—Los intereses serán efectivamente calculados sobre el balance adeudado y pagados por el Gobierno a una tasa equivalente a la tarifa oficial de descuentos del Banco de Inglaterra, que rija de tiempo en tiempo, más el uno por ciento (1%), y estarán sujetos a una tarifa mínima de cinco y medio por ciento (5½%).

Si cambia la tarifa de intereses a causa de fluctuaciones en la tarifa de descuento del Banco de Inglaterra, los intereses adeudados serán calculados de nuevo conforme a la tarifa que rija en cada ocasión, y el último de los pagarés será modificado o serán emitidos otros pagares.

Artículo 6.—Los pagarés a que se refiere el artículo 4 de este contrato y los 28 pagarés ascendentes a un valor de US-\$15,000,000.00 expedidos por el Gobierno en favor de la Oversea's Industrial Construction, Ltd. y actualmente endosados a la orden de la G.E.C., serán intercambiados por las partes directamente o por medio de una institución bancaria, a la firma del presente contrato.

Artículo 7.—Cada pago mensual se aplicará, en primer lugar, a cubrir los intereses mensuales convenidos, y el balance de cada pago mensual se aplicará a la deuda principal de US\$3,910,395.00 o a cualquier balance de esta suma.

Artículo 8.—Es entendido entre las partes que la falta de pago de una cualquiera de las mensualidades convenidas, en la fecha de su vencimiento, hará exigible la totalidad del balance pendiente de pago. La G.E.C. conviene en que, en caso de cualquier falta de pago, la notificará al Gobierno por cablegrama dentro de las veinticuatro horas.

Artículo 9.—El Gobierno tendrá la facultad de realizar en cualquier momento el pago de la deuda contraída con la G.E.C. efectuado el pago total del balance pendiente, mas los intereses vencidos a la fecha de este pago solamente. Asimismo, podrá también adelantar el pago de las mensualidades y pagar sumas mayores que las convenidas. En estos casos, los pagarés deberán ser cubiertos y recogidos en un orden inverso al de su vencimiento, o sea comenzando por el de fecha más remota, después de calcularse de nuevo los intereses que correspondan.

Artículo 10.—El Gobierno declara haber recibido, a su entera satisfacción, de la G.E.C. el material y equipo que se describen como "equipo embarcado" en el Suplemento III de este contrato y los exonera de toda clase de impuesto o derechos. La G.E.C. conviene en que suministrará al Gobierno los equipos y los materiales que, de acuerdo con el mismo Suplemento están pendientes de entrega, los cuales deberán ser de la mejor calidad y llenar los requisitos establecidos en los planes y especificaciones detallados en el anexo Suplemento IV.—El envío de los equipos se hará bajo las condiciones nor-

males de transportación y se entregarán CIF en los puertos de Haina o de Santo Domingo, una vez entregado el equipo formalmente pasará a ser de la propiedad del Gobierno.

Artículo 11.—Los equipos no embarcados deberán ser entregados dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha del presente contrato, excepto el artículo N° 48-B del anexo Suplemento III que será entregado dentro de siete meses.

Artículo 12.—Si por cualquier causa extraña a la voluntad de la G.E.C. los equipos mencionados no pueden ser entregados dentro del plazo indicado anteriormente, el Gobierno, a solicitud de esta última, otorgará un plazo razonable para ello.

Artículo 13.—En el caso de vicios o defectos de la cosa, la G.E.C. se compromete a arreglar, ya sea reparando o sustituyendo, a su opción, la o las piezas defectuosas de los equipos, siempre que esto se reclame dentro de un período de seis meses después de la entrega de los equipos, y siempre que estos vicios surjan únicamente como consecuencia de defectos del que los equipos sean prontamente devueltos por el Gobierno por su cuenta a la fábrica de la G.E.C. El equipo reparado, o nuevo, será entregado por la G.E.C. al Gobierno libre de gastos. Para los fines que preceden queda entendido que a las unidades del equipo mencionadas se les ha dado exclusivamente el uso para el cual fueron originalmente construidas.

Artículo 14.—El Gobierno por este medio exonera a la G.E.C., sus contratistas extranjeros y sus respectivos empleados, servidores y agentes extranjeros, del pago de cualquier impuesto sobre la Renta, así como de cualquiera otros impuestos, aranceles, derechos, cargas o contribuciones locales u otros impuestos nacionales o municipales exigidos a aquellos en la República Dominicana. De igual modo el Gobierno exonera de toda clase de impuestos fiscales el equipo traído al país en razón del contrato, incluyendo los efectos personales de dichos empleados extranjeros y sus familias residentes con ellos en la República Dominicana, que no sean dejados en el país.

Artículo 15.—Las notificaciones que deban hacerse conforme a este contrato serán enviadas por correo aéreo certificado y serán consideradas como recibidas siete días después de su depósito en el correo, si tienen los franqueos y direcciones correctas y si se han enviado copias confirmatorias por correo marítimo.

Las notificaciones a la G.E.C. deben ser enviadas así:

The General Electric Company, Ltd.

1 Stanhope Gate

London, W I

Inglaterra.

Las del Gobierno siempre que sean dirigidas así:

Presidente de la República Dominicana,

Palacio Nacional, Santo Domingo.

Artículo 16.—Queda entendido entre las partes que el Gobierno asumirá totalmente cualquiera obligación contraída y no pagada todavía por la G.E.C. con la firma de ingenieros Espaillat & Espaillat, C. por A., en su calidad de subcontratistas de la G.E.C., sea por evaluación de las obras realizadas por dicha firma en la carretera de acceso a la proyectada Presa de Taveras, sea a consecuencia de la suspensión de sus trabajos. La G.E.C. declara haber recibido la prueba formal de la aceptación del cambio de deudor por Espaillat & Espaillat, C. por A., así como del levantamiento del embargo retentivo trabado por dicha firma contra la G.E.C. en manos del Gobierno y de los bancos establecidos en la República Dominicana

Artículo 17.—La G.E.C. por sí misma y como cesionaria de la Oversea's Industrial Construction Limited, declara que renuncia a todos los derechos, acciones y reclamaciones que tuviera o pudiera tener ella misma o la Oversea's Industrial Construction Limited derivados o con respecto al contrato principal de fecha 14 de marzo de 1963, celebrado entre el Estado Dominicano y la Oversea's Industrial Construction Limited y, asimismo el Gobierno declara, a su vez, que renuncia a cual-

quier reclamación que tuviera o pudiera tener contra la Oversea's Industrial Construction Limited o la G.E.C. en relación con el mismo contrato o sus cesiones o traspasos.

Artículo 18.—Este contrato debe ser instrumentado y ejecutado en todos sus aspectos de conformidad con las leyes de la República Dominicana.

Hecho de buena fe, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día 18 del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y cinco, en cuatro originales, uno de cada idioma, cada original consta de seis hojas, rubricadas y firmadas por las partes.

Por el Gobierno de la
República Dominicana

Por The General Electric
Company Limited.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 668, que restablece la previsión original del Art. 60 de la Ley de Vías de Comunicación, No. 1474.

(G. O. N° 8935, del 24 de Marzo de 1965.)

República Dominicana
EL TRIUVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 668

ARTICULO UNICO.—Se restablece la previsión original del artículo 60 de la Ley de Vías de Comunicación, N° 1474,